

JUICIO: "ARNALDO RICARDO SALAZAR LURASCHI C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS"....



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Trinta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días *nueve* del mes de *febrero* del año dos mil diecisiete estando presentes los Señores **Dres. SINDULFO BLANCO, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, quien integra la Sala Penal por inhibición de la Dra. **ALICIA PUCHETA DE CORREA**, en la Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el Expediente caratulado: "**ARNALDO RICARDO SALAZAR LURASCHI C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS**", para resolver los Recursos interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 66 de fecha 21 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala de la Capital.

Previa consideración de los antecedentes del caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Procede o no la nulidad del fallo?

En su caso, **¿corresponde o no la apelación?**

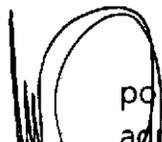
Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENITEZ RIERA y PEÑA CANDIA**.

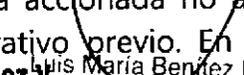
A la primera cuestión planteada, el Ministro SINDULFO BLANCO dijo: Entre las consideraciones del preopinante, con adhesión de los otros integrantes del Tribunal inferior, se menciona en primer lugar, que no existe un acto administrativo en concreto que deniegue la petición del actor. No hay constancia de que haya solicitado el pago de la diferencia de salarios que reclama en esta demanda, como tampoco consta una resolución denegatoria ficta. Y que por tanto, no está cumplidos los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley N° 1482/35 "Que establece el Procedimiento para lo contencioso - administrativo" (fs. 367/373).

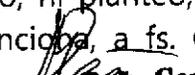
Avanzar después de esa afirmación parecía incongruente, pero la aparente contradicción quedó despejada.

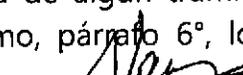
El Tribunal de Cuentas estudió seguidamente el fondo de la demanda, adelantándose a sostener su improcedencia.

La parte actora que perdió el pleito, plantea en esta instancia la nulidad del fallo, porque la accionada no alegó, ni resistió, ni planteó, la supuesta falta de algún trámite administrativo previo. En efecto, se menciona, a fs. 62/66 - 1er. Tomo, párrafo 6°, los


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría


Luis María Benítez Riera
Ministro


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

trámites para agotar la vía administrativa, y el escrito de responde, de fs. 157/ 168 omitió cuestionar el asunto, aunque a fs. 401 – 2do. Tomo, el Procurador General de la República, pretendió equivocadamente desdecirse. Es decir, el inferior, comentó un hecho no controvertido, sin pronunciarse sobre el mismo en la parte Resolutiva, como fundamento único o compartido del rechazo de la demanda. Y no fue objeto de recurso de aclaratoria. En síntesis: no hay violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes (art. 404 C.P.C.), ni para declarar la nulidad de oficio (art. 113 C.P.C.). No procede la nulidad del fallo. Es mi **VOTO**.-----

Seguidamente los Ministros BENÍTEZ RIERA y PEÑA CANDIA, se adhieren al voto que antecede, por iguales fundamentos.-----

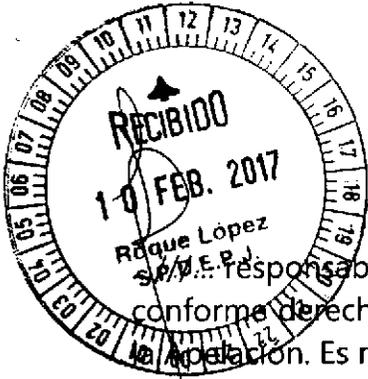
A la segunda cuestión planteada, el Ministro SINDULFO BLANCO dijo: En cuanto a la Apelación: sostiene el actor, que es un error del Tribunal haber basado el rechazo en la falta de categoría en el escalafón. La demanda no se basó en un problema de escalafonamiento. No se trató de ascender a Embajador, sino recibir el pago por haber ejercido el cargo de máximo representante del Gobierno de la República del Paraguay ante el Gobierno de Sudáfrica, sin que sea correspondido con la remuneración prevista para este cargo: el de Jefe de Misión; y comparativamente considerando que la máxima representación la ejerce un Embajador. Y en consecuencia, el salario de Embajador es la máxima remuneración que se le debe (y reclama el actor), porque se halla impaga.-----

La solución del conflicto comenzará en calificar la legislación aplicable. En el caso, sin duda, comienza con la Constitución Nacional. El art. 92 (C.N. Paraguay), consagra en principio la paridad salarial, en estos términos: ***“Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo”***. Esta norma tiene requisitos esenciales para su aplicación: ausencia de discriminación, así como trabajo de igual eficacia (rendimiento en cantidad y calidad), naturaleza y duración, a ser demostrados. El art. 102 de la misma Ley fundamental dispone que: ***“los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en la Constitución***, en la Sección de Derechos laborales (art. 86 al 100), pero aclara: ***“en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”***. Subrayados sirven para ubicar este estudio, dentro de la Carrera Diplomática, y que es aplicable en relación al tema discutido la Ley 1335/99 (sueldos, gastos de instalación y Viático, gastos de representación, de alquiler, de funcionamiento y mantenimiento de los locales de la Misión Diplomática). En las carreras jerarquizadas los sueldos son asignados por rubro que corresponden a los rangos, siempre que se acceda a los mismos como manda la Ley...”.-----

El rango de Embajador tiene sueldo asignado según el rubro, en el Presupuesto anual del Estado. Y la designación del rango de Embajador, con el rubro correspondiente, es una prerrogativa constitucional del Poder Ejecutivo, con Acuerdo del Congreso Nacional. Precisamente, estos últimos requisitos no están cumplidos para decidir esta demanda a favor del señor **ARNALDO RICARDO SALAZAR LURASCHI**, independientemente de cualesquiera alegación de que en la práctica se desempeñaba como si fuera un verdadero Embajador, y que por tales motivos merecería la remuneración solicitada en base a “comparativamente considerando”. Queda a salvo que el actor fue designado en su momento como Encargado de Negocios (fs. 29 – 1er. Tomo), al frente de la Embajada del Paraguay ante el Gobierno de la República de Sudáfrica, funcionario de mayor jerarquía



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



JUICIO: "ARNALDO RICARDO SALAZAR LURASCHI C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS"....

Responsable de dicha legación, considerado Jefe de Misión. Categoría no equivalente conforme derecho a la de Embajador (ver art. 32/ Ley 1623/00). Voto por no hacer lugar a la Apelación. Es mi **VOTO**.....

A sus turnos, los Doctores BENÍTEZ RIERA y PEÑA CANDIA, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos......

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Peña
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 35 - -

Asunción, 09 de febrero de 2017.-

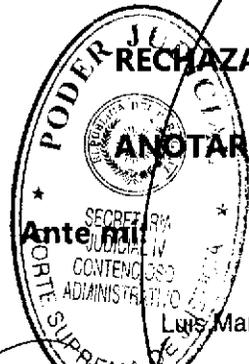
Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

ANOTAR, notificar y registrar.



Luis María Benítez Riera
Ministro

Miryam Peña Candia
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.

Sobre borrado dos mil diecisiete, 2017. Vale *Norma Domínguez V.*
Abg. Norma Domínguez V.